

PAGINA	PAGINA
declarado de utilidad pública por Decreto 1790/1975, de 26 de julio.	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	15914
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por el plan de electrificación rural de la provincia.	15915
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: A. 2.735 R. L. T.).	15916
Resolución de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita (55EL-1.201).	15916
Resolución de la Delegación Provincial de Navarra por la que se autoriza la instalación de la subestación transformadora que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	15914
Resolución de la Delegación Provincial de Orense por la que se autoriza el establecimiento de las líneas eléctricas que se citan.	15917
Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	15917
Resolución de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita (referencia SE 75/125).	15917
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	15918
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (L-2.216).	15918
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de cebada en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.	15897
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de maíz en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.	15897
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de remolacha azucarera en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.	15897
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de trigo en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.	15897
Resolución del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.	15918
Resolución de la Agencia de Desarrollo Ganadero por la que se hacen públicos los nombramientos de funcionarios de carrera en las pruebas selectivas para cubrir cinco plazas de Auxiliares administrativos en las plantillas de este Organismo.	15907
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se dispone el cese de don Raimundo Fernández Montenegro en el cargo de Director de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Vigo y se nombra para sustituirle a don Juan José Louro Lojo.	15907
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Real Decreto 1926/1976, de 16 de julio, por el que se modifica el vigente Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril.	15898
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 3 de agosto de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-PML/1976, «Particiones-Mamparas de Aleaciones ligeras». (Conclusión.)	15888
Resolución de la Subsecretaría por la que se aprueba con carácter definitivo la relación de los funcionarios del Cuerpo de Aparejadores.	15907
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de Irún por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Técnico Superior de Administración Especial (Arquitecto).	15910
Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del nuevo cementerio municipal y carretera de acceso.	15919

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**15621** REAL DECRETO-LEY 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo.

La actual situación económica y la coyuntura de empleo de ella derivada demandan, como medida urgente, la reestructuración de la prestación por desempleo de la Seguridad Social. Consciente de esta realidad, el Gobierno expresó en su declaración programática la inmediata adopción de medidas tendentes a tal fin.

Se impone, pues, la necesidad de dar nueva regulación a la prestación por desempleo, obviando con ello las dificultades e insuficiencias que la actual normativa ha evidenciado en su aplicación práctica.

A tal efecto, la reforma que acomete el presente Real Decreto-ley va dirigida, por un lado, a modificar los requisitos relativos al disfrute de la prestación y, por otro, a replantear los aspectos que se refieren a la cuantía y duración del subsidio.

Por lo que se refiere al primer punto, se modifica la regulación de la dinámica del derecho, muy fundamentalmente en lo que afecta a los supuestos de suspensión, extinción y reapertura del referido derecho al subsidio. Se suprime el concepto de ocupación marginal, considerando la prestación de trabajo como supuesto de suspensión, salvo en los casos de que ésta se ex-

tienda por un tiempo superior al del periodo de cotización mínimo exigido o que el cese en aquella sea imputable al trabajador. Se persigue con ello eliminar obstáculos en la aceptación de ofertas de empleo de duración limitada, al no incidir éste en el derecho al disfrute del subsidio. Los condicionamientos para reabrir éste, por otra parte, no exigen sino volver a acreditar un nuevo periodo de cotización dentro del plazo correspondiente.

Por lo que respecta a la cuantía del subsidio, se ha pretendido que ésta guarde una íntima conexión con las rentas de activo. Se han variado, a tal efecto, las bases de cotización para esta contingencia, considerando como tales las correspondientes a accidente de trabajo y enfermedad profesional, de manera que la base reguladora sobre la que se calcule el subsidio esté conformada por los salarios realmente percibidos por el trabajador.

En cuanto a la duración del subsidio temporal por desempleo, se innova una segunda prórroga de seis meses, que prolonga hasta dieciocho el plazo de percepción.

Paralelamente a estas medidas, se adoptan otras que van encaminadas a penalizar las conductas de infracción o defraudatorias de la normativa referida a esta prestación. El rigor en la contemplación de los supuestos y la agravación de las conductas infractoras son las características de esta regulación, que se complementará con una celosa vigilancia e inspección en este campo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y

seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, queda modificada de conformidad con lo que se dispone en el presente artículo:

Primero.—A partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, la base de cotización de cada trabajador para la contingencia de desempleo será de igual importe que la base correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segundo.—Uno. La base reguladora del subsidio correspondiente a las situaciones de desempleo que se produzcan a partir de la fecha que se señala en el apartado anterior se determinará aplicando la normativa vigente a las bases de cotización establecidas en dicho apartado. No obstante, en el supuesto de que haya de computarse, al expresado efecto, algún período de cotización anterior a la fecha antes indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dos. El plazo máximo de duración de las prestaciones económicas básicas, establecido en el artículo ciento setenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social, podrá ser objeto de una segunda prórroga de seis meses, si subsisten las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

Tres. Durante la prórroga que se establece en el número precedente, la cuantía del subsidio será del sesenta por ciento de la base reguladora.

Tercero.—Uno. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo quedará en suspenso durante seis meses cuando el beneficiario rechace una oferta de trabajo adecuado o se niegue, sin fundamento, a practicar las medidas de formación profesional acordadas para facilitar su empleo. Si durante el período de suspensión establecido en el párrafo anterior incurriera de nuevo el beneficiario en cualquiera de las conductas señaladas en el mismo, se extinguirá su derecho a las citadas prestaciones.

Dos. Se considerará trabajo adecuado todo aquel que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado y se desarrolle en el lugar del domicilio o residencia habitual de éste, salvo cuando pueda seguir conviviendo con su familia o tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo.

Cuarto.—Uno. La ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social dará lugar a la suspensión del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, cuando la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses y el cese en el mismo se produzca por una causa que no sea imputable al trabajador, y extinguirá el referido derecho cuando no concorra alguna de estas dos últimas circunstancias.

Dos. Se incluye entre las causas de extinción del derecho a las prestaciones básicas por desempleo el cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación, siempre que aquél tenga acreditado el período mínimo de cotización requerido al efecto.

Quinto.—Extinguido, por cualquier causa, el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante el período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en función de sus recursos disponibles, podrá complementar la cuantía del subsidio por desempleo, mediante la concesión de las correspondientes ayudas excepcionales en razón de las circunstancias personales que concurren en los desempleados.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para adaptar el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, así como para modificar, a efectos de los planes sucesivos, las ayudas que se mencionan en el número anterior, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y las condiciones de empleo.

Artículo tercero.—El Servicio de Empleo y Acción Formativa, en virtud de su naturaleza orgánica de Servicio Común de la Seguridad Social, colaborará en la gestión de las prestaciones por desempleo, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto.—Uno. El empresario que dé ocupación como trabajador a un beneficiario de las prestaciones básicas por desempleo o de ayudas asistenciales concedidas en razón de dicha contingencia, sin haberlo inscrito en el libro de matrícula o sin haber solicitado su alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, con arreglo a la normativa aplicable, incurrirá en la infracción grave prevista en el artículo cuatro punto uno punto dos punto a) del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y sancionada con multa de cinco mil una a cien mil pesetas, de acuerdo con el artículo seis punto dos del citado Reglamento.

La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas señaladas en el párrafo anterior.

En caso de que un empresario emplee a más de un trabajador en las indicadas condiciones, se entenderá que incurre en una infracción por cada uno de dichos trabajadores.

Dos. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones a que se refiere el número anterior, cuando éstos hubieran empleado a los beneficiarios que en el mismo se señalan en centros de trabajo de la Empresa principal.

Tres. La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude por parte del beneficiario dará lugar a la pérdida del derecho a las mismas, sin perjuicio de la obligación de reintegrarlas conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social.

Los empresarios que se encuentren comprendidos en los supuestos señalados en los números uno y dos del presente artículo responderán solidariamente en todo caso del referido reintegro.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Los tipos de cotización correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, así como a aquellos Regímenes Especiales que se remiten al General en esta materia, serán los que a continuación se indican:

a) Para la contingencia de desempleo, durante el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el tipo de cotización será del dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco a cargo del trabajador.

b) Para las restantes contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, los tipos de cotización durante los períodos que se señalan, de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, serán:

Primero.—Período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma sesenta y seis por ciento, del que el treinta y cinco coma cuarenta y uno estará a cargo del empresario y el seis coma veinticinco a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete por ciento, del que el veintidós coma noventa y cinco estará a cargo del empresario y el cuatro coma cero cinco a cargo del trabajador.

Segundo.—Período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma cuarenta y siete por ciento, del que el treinta y cinco coma veinticinco estará a cargo del empresario y el seis coma veintidós a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete coma noventa y tres por ciento, del que el veintitrés coma setenta y cuatro estará a cargo del empresario y el cuatro coma diecinueve a cargo del trabajador.

Dos. Las primas de la primera tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, con exclusión de los epígrafes aplicables al Régimen Especial Agrario, aprobadas por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, se reducirán en un diez por ciento, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

## DISPOSICION FINAL

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará un texto refundido de los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social que resulten modificados por lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo, en todo cuanto resulte más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en el apartado tercero del artículo primero.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

15622

*INSTRUMENTO de Ratificación de España al Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, hecho en Madrid el 13 de junio de 1976.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 13 de junio de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Arabe de Egipto, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Vistos y examinados los siete artículos que integran dicho Acuerdo, y Protocolo Anejo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE M.<sup>a</sup> DE AREILZA

**ACUERDO GENERAL DE COOPERACION CIENTIFICA  
Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE  
DE EGIPTO**

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Arabe de Egipto,

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos,

Inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos,

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y técnica,

Han decidido concluir el presente Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica que sustituirá al anterior, suscrito en El Cairo el 21 de enero de 1970, y cuyos términos y condiciones son las siguientes:

## ARTICULO 1

1) Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2) Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias conforme a los objetivos de desarrollo económico, científico y técnico entre los dos países a través de Acuerdos Especiales concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Acuerdo General.

## ARTICULO 2

La cooperación técnica prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Intercambio de becas de formación y de estancias de especialización.

b) Envío de especialistas, expertos y técnicos.

c) Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.

d) Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas tecnológicos.

e) Otras formas de cooperación científica y técnica, incluida la formación profesional y técnica de personal en establecimientos especializados en ambos países.

f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico.

## ARTICULO 3

Las modalidades del intercambio de especialistas, expertos y de técnicos y de la formación de personal, y el régimen de tal personal a que se refiere el artículo 2, se determinarán por un Protocolo anejo a este Acuerdo.

## ARTICULO 4

Para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo General, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-egipcia de cooperación científica y técnica.

Las Delegaciones de los dos Gobiernos en la mencionada Comisión Mixta estarán presididas por representantes de los Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores. La reunión de la Comisión Mixta tendrá lugar, por norma general, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

Dicha Comisión se ocupará de las tareas siguientes:

a) Elaborar programas anuales o plurianuales de ejecución de actividades de cooperación científica y técnica. Los programas deberán ser sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades competentes.

b) Analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación.

c) Recomendar a sus autoridades competentes las medidas apropiadas para desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países.

d) Coordinar los proyectos técnicos hispano-egipcios presentados por los diversos Ministerios o Instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países.

e) Intercambiar ideas sobre los Programas Ejecutivos y su renovación en caso de que así lo solicite una de las partes contratantes.

## ARTICULO 5

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo General se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

## ARTICULO 6

El presente Acuerdo General sustituye al anterior suscrito el 21 de enero de 1970 y entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales. Sin embargo, el presente Acuerdo General entrará provisionalmente en vigor a partir del día de su firma.

## ARTICULO 7

1) El presente Acuerdo General tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por períodos sucesivos de un año, a menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito, con seis meses de antelación.

2) En dicho caso de denuncia, las disposiciones de este Acuerdo General seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2.<sup>o</sup>